
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCION PRIMERA
Recurso nº 1102/1998. Sentencia de 25-01-1999

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTO. PUB.

Destinado a sede social de Asociación cultural.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Ricardo Cubero Romeo

MAGISTRADOS

D. Jesús M^a Arias Juana (*Ponente*)

D^a Nerea Juste Diez de Pinos

En Zaragoza, a veinticinco de enero de mil novecientos noventa y nueve.

En nombre de S. M. el Rey.

Es objeto de impugnación el precinto del local sito en la calle La Ripa número ..., bajo, de esta ciudad llevado a cabo por la Policía Local el 28 de julio de 1998.

Procedimiento: Especial de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona.

Cuantía: Indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – La parte actora en el presente recurso, por escrito que tuvo entrada en la Secretaría de este Tribunal en fecha 7 de agosto de 1.998, interpuso recurso contencioso administrativo contra el acto citado en el encabezamiento de esta sentencia.

SEGUNDO. – Previa la admisión a trámite del recurso y recepción del expediente administrativo, se dedujo la correspondiente demanda, en la que tras relacionar la parte recurrente los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables concluía con el súplico de que se dictara sentencia por la que «en garantía jurisdiccional de los derechos fundamentales que asisten a la Asociación C. E U.E. y sus socios —al amparo de los artículos 21.1 y 22.1 de la Constitución Española—, declare nulo el precinto del local y, en su consecuencia, se acuerde la apertura del mismo con el pleno ejercicio de los derechos que ello conlleva, incluida la posibilidad de seguir ejercitando el derecho de reunión, por los socios de la citada Asociación C., en el citado local».

TERCERO. – La Administración demandada, en su escrito de contestación a la demanda, solicitó, tras relacionar los hechos y fundamentos de derecho que, por su parte, estimó aplicables, que se dictara sentencia por la que se declare la

inadmisibilidad del recurso y, subsidiariamente, su desestimación, con imposición de costas a la recurrente.

CUARTO. – Recibido el juicio a prueba y practicada la propuesta por las partes con el resultado que es de ver en autos, se celebró la votación y fallo el día señalado, 21 de enero de 1999.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Se impugna en el presente proceso por la parte actora el precinto del local sito en la calle La Ripa número ..., bajo, de esta ciudad llevado a cabo por la Policía Local el 28 de julio de 1998, y ello —como resulta del expediente administrativo remitido— para dar cumplimiento a la resolución de la Alcaldía Presidencia de 20 de marzo de 1998 por la que se decretó el cierre y clausura de la actividad de Pub denominado «A. N.» que se desarrollaba en dicho local.

SEGUNDO. – Lo primero que ha de precisarse es, por un lado, y frente a la inadmisibilidad del recurso que se pretende por la Administración demandada, que la recurrente no impugna el aludido Decreto de la Alcaldía de 20 de marzo de 1998, sino como se ha dicho, el precinto del local llevado a cabo por la Policía Local en la indicada fecha, por entender que tal acto vulnera los derechos constitucionales que invoca, habiéndose interpuesto el presente recurso dentro del plazo de diez días legalmente previsto, y, por otro lado, que conforme reiterada doctrina jurisprudencial, el ámbito jurisdiccional de protección de los derechos fundamentales, por el procedimiento excepcional y sumario de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, se circunscribe a los contenidos en los artículos 14 a 29 de la Constitución, así como el derecho a la objeción de conciencia previsto en su artículo 30.2, sin que en tal procedimiento pueda examinarse cualquier pretendida infracción del ordenamiento jurídico, ni resolverse temas o cuestiones de estricta legalidad ordinaria, quedando, pues, limitado a si el acto o disposición que se impugna vulnera o no tales derechos.

TERCERO. – La recurrente, que se constituyó el 8 de julio de 1998 —con posterioridad, por tanto, al acuerdo de cierre y clausura del referido establecimiento—, fijando en los Estatutos como domicilio principal de la Asociación C. el de calle La Ripa ..., sostiene que el precinto del local, donde desarrollaba sus actividades, vulnera el principio constitucional de presunción de inocencia, supone una sanción automática y arbitraria impuesta prescindiendo del procedimiento establecido, con vulneración del principio de audiencia y del derecho a no sufrir indefensión —artículo 24 de la Constitución—, y vulnera los derechos de reunión y asociación reconocidos en los artículos 21.1 y 22.1.

Pues bien, como ya quedó recogido en el auto de fecha 28 de septiembre pasado dictado en la pieza de suspensión de este recurso, el examen del expediente administrativo remitido permite constatar que por la citada resolución de la Alcaldía—Presidencia de fecha 20 de marzo de 1998 se decretó el cierre y consiguiente clausura de la actividad de Pub denominado «A. N.», que se desarrollaba en el local sito en la c/ La Ripa ... de esta ciudad, cuyo titular resultaba ser D. J. Á. D. S., y ello por cuanto que la actividad carecía de las preceptivas licencias y, además, era origen de molestias a los vecinos por los ruidos que produ-

cía, con incumplimiento de la Ordenanza Municipal de Protección contra ruidos y vibraciones. En un primer momento el titular de la actividad procedió voluntariamente al cierre del establecimiento, comunicando, no obstante que iba a interponer recurso contencioso-administrativo contra tal resolución, y así lo hizo, siguiéndose en esta misma Sección con el número 631/98. Pese a ello, reanudó la actividad, como resulta de la denuncia al efecto formulada ante el Ayuntamiento por D^a E. D. V., y así se pudo constatar por Agentes de la Policía Local, quienes el 28 de julio se personaron en el establecimiento a requerimiento del Servicio de Disciplina Urbanística por las quejas recibidas de los vecinos, comprobando que el mismo estaba abierto al público, procediendo a su precinto en ejecución de la resolución de 20 de marzo tal y como se le había ordenado por el referido Servicio. Y tal precinto —objeto de impugnación en el presente recurso— se llevó a efecto en presencia del titular de la actividad, D. J. Á. O., quien junto con otros dos, por la resistencia ofrecida y las agresiones a los policías actuantes resultaron detenidos.

Resulta, por tanto, que como ya se dijo, el precinto del referido local no es sino ejecución de la referida resolución de 20 de marzo, la cual no puede quedar sin efecto por el mero hecho de que la Asociación recurrente decidiera fijar en sus Estatutos su domicilio principal en el mismo, siendo claro que tal decisión en modo alguno puede amparar, en contra de lo resuelto, la reanudación de la actividad clausurada y conseguir con ello el mantenimiento de una situación o actuación ilegal por tiempo indefinido, no autorizada por el ordenamiento jurídico; careciendo de fundamento la vulneración que se invoca de los derechos de reunión y asociación, los cuales podrá seguir ejercitando si bien en local que cuente con las debidas autorizaciones, pues es evidente que los derechos de reunión y de asociación no llevan consigo el derecho a ocupar o a establecerse en cualquier local. Pudiendo aquí citarse la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 18 de diciembre 1997, recaída en un procedimiento especial como el aquí seguido, en el que se impugnaba el acuerdo de un Ayuntamiento por el que se ordenó la clausura y cierre del local que ocupaban los jóvenes allí recurrentes cedido por el aquel, y en la que se recoge lo afirmado en la sentencia de instancia en relación a la también alegada vulneración del Art. 21 C.E. de que «dicho precepto no constitucionaliza el derecho a reunirse en un lugar determinado, ni legislativamente se ha previsto el supuesto», y declara, en cuanto a la invocada vulneración del Art. 22 C.E., que «la disponibilidad del local en modo alguno se inserta en el derecho fundamental elegido, que no queda así afectado por el hecho de que la sedicente asociación pueda ser privada de su uso. El derecho fundamental de asociación no alberga en su contenido los derechos de que, en su caso, pueda ser titular la asociación constituida, cualquiera que sea la importancia de esos derechos para el mantenimiento de la vida asociativa. Las prácticas y actividades de una asociación no son en modo alguno los elementos que hacen cognoscible, según pretende la parte, el derecho de asociación, sino que se diferencian jurídicamente de éste, y están sometidas al régimen jurídico que les sea aplicable. El derecho del «colectivo» de jóvenes recurrentes a asociarse es totalmente diferenciable del derecho a disponer de un local, por lo que la privación del uso del mismo en modo alguno afecta a aquel derecho».

CUARTO. – Y, así mismo, ha de rechazarse la vulneración que se invoca del artículo 24 de la Constitución dado que el precinto del local, como resulta de lo ya expuesto, no tiene carácter sancionador. Y al efecto nos hemos de remitir a lo declarado al respecto en la sentencia del Tribunal Supremo ya citada, pudiendo citarse, así mismo, la de 6 de febrero de 1996, en la que se afirma que «la ausencia de autorización para el ejercicio de una actividad que requiera la tenencia de una licencia administrativa genera la ilegalidad de la misma y la consiguiente prohibición, que no constituye una sanción, sino la exigencia que dimana de la propia naturaleza de la licencia administrativa, sin la cual no se puede proceder a la apertura de un establecimiento comercial o industrial, ni ejercer la actividad que le son propias, art. 22 del Rgto. de Servicios de las Corporaciones Locales...». Debiendo aquí recordarse que, como ya se dijo en la sentencia de esta Sala número 145/95, de 8 de marzo, en la jurisprudencia constitucional se aprecia una aproximación del procedimiento administrativo sancionador al proceso penal, en cuanto participa de un mismo sistema de garantías, y un alejamiento natural del procedimiento administrativo común, produciéndose con ello en la doctrina constitucional una diferenciación en el tratamiento de ambos tipos de procedimiento, al no permitir trasladar al procedimiento común, que tiene su engarce constitucional en el artículo 105 CE, derechos de defensa, como el derecho a la audiencia o la interdicción de la indefensión vinculados en el artículo 24 de la Constitución. En este sentido se señala en la sentencia 175/1987, recogiendo una doctrina avanzada en la sentencia 68/1987, de 27 de mayo, que «las infracciones cometidas en el procedimiento administrativo —común— tienen que ser corregidas en vía judicial y planteadas ante los órganos judiciales y resueltas motivadamente por éstos, en uno u otro sentido, pero no originan indefensión que pueda situarse en el artículo 24.1 de la Constitución». Igualmente, sobre el tema de la eventual incidencia constitucional de las irregularidades del procedimiento común, el propio Tribunal Supremo, en su sentencia de 10 de octubre de 1988 (R. 1628), dictada igualmente en un recurso seguido al amparo de la Ley 62/78 y en el que también se invocaba el artículo 24.1 de la Constitución, tuvo ocasión de señalar que «lo que los recurrentes quieren traer a este especial proceso son supuestas irregularidades del procedimiento seguido ante la Administración de quien dimana los actos impugnados, para predicar de esta actuación que se le ha provocado indefensión fuera del proceso judicial por el dato de no haberse observado el trámite de audiencia en dicho procedimiento administrativo al decidirse sobre una declaración de expropiación especial de terrenos; mas tales vulneraciones si es que se han cometido en el proceso administrativo es materia regida por el artículo 105.c) de la Constitución, siendo cuestión de legalidad ordinaria a dilucidar en el proceso ordinario, y no en este especial, porque ni la propiedad ni la observancia debida de trámites procedimentales son derechos fundamentales de especial protección a los efectos de la Ley 62/78».

QUINTO. – Lo anteriormente expuesto conduce a la desestimación del presente recurso, con expresa imposición de costas al recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.3 de la Ley 62/1978 —de aplicación al presente caso de conformidad con lo dispuesto en las Disposiciones Transitorias segunda y novena de la Ley Jurisdiccional de 13 de julio de 1998—.

FALLAMOS

PRIMERO. – Rechazamos la causa de inadmisibilidad opuesta por la Administración demandada.

SEGUNDO. – Desestimamos el recurso contencioso-administrativo número 1.102 del año 1998, interpuesto por «A. C. E. U. E.», contra el acto referido en el encabezamiento de la presente sentencia.

TERCERO. – Imponemos las costas causadas a la recurrente.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.